

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

1.- En el considerando VIGESIMO, se elimina desde con la oración que comienza con “Para acreditar los mismos anexó a autos en el numeral sexto del considerando duodécimo...” hasta el punto final dicho considerando.

2.-En el fundamento VIGESIMO SEGUNDO, se sustituye el guarismo “\$10.000.000.” por “\$5.000.000.” y se elimina desde la oración, “suma que deberán pagarse más reajustes e intereses,” hasta el punto final de ese considerando.

3.- Se suprime el basamento VIGÉSIMO CUARTO.

Y se tiene, además presente:

Primero: Que la demandada Rolei Development Group S.A. y la demandante se alzan en contra de la sentencia pronunciada por la jueza (s) del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, que rechazó la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado Rolei Development Group SpA. y acogió parcialmente la demanda de indemnización de los perjuicios, condenándose a los demandados al pago de una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$10.000.000.-, más reajustes e intereses de forma simplemente conjunta, rechazándose en todo lo demás. Se dispuso que cada parte soportará sus costas.

Solicita la aludida demandada que se rechace la demanda en todas sus partes, por no configurarse los requisitos de procedencia para la responsabilidad extracontractual respecto de mi representada; en subsidio de lo anterior, que se reducen prudencialmente los montos ordenados pagar por concepto de daño moral, condenando en costas de la causa y del recurso a la parte demandante. A su turno, el actor pide que se acoja la demanda en su totalidad elevando los montos a los que fueron condenados los demandados y que las sumas que se ordenó pagar lo sean de manera solidaria.

Segundo: Que la sentencia censurada tras el análisis de la prueba rendida, testimonial y documental dio por justificado que actor conducía una motocicleta placa patente única JFP- 074, de su propiedad, siendo colisionado por la parte trasera por otra motocicleta placa patente única GWZ.081-1, la cual era conducida por el demandado Arturo Valenzuela Saavedra, lo que acredita una infracción a las normas del tránsito que constituyen el hecho dañoso. (considerando 16°)

Asimismo, se tuvo por acreditada la dependencia de Antonio Arturo Valenzuela Saavedra respecto de Rolei Development Group SpA. (considerando 18°).

Tercero: Que la presunción de culpabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes tiene su fundamento en normas de distinta generalidad, la regla general está en el artículo 2320 inciso 1° del Código Civil, que se refiere a cualquiera que se encuentre en posición de autoridad o cuidado respecto de otra



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTQDCLBMTBR

persona y también se basa en las reglas especiales de los artículos 2320 inciso 4° y 2322, que establecen normas sobre la relación del principal con sus dependientes. Si bien el artículo 2322 se refiere a la relación de amos y criados, la jurisprudencia ha extendido su aplicación a toda relación de dependencia laboral, de manera que en la práctica en ámbito de aplicación de los artículos 2320 inciso 4° y 2322 es muy semejante.

Ambas disposiciones establecen una presunción de culpabilidad por el hecho ajeno, para cuya procedencia exigen que el daño haya sido producido en el marco de una relación que permite inferir la responsabilidad del empresario; ambos preceptos establecen exigentes requisitos para la excusa de diligencia del empresario, en la medida que sólo resulta admisible si le ha sido imposible evitar el daño ejerciendo el cuidado y autoridad debidos.

Cuarto: Que la presunción de culpabilidad del empresario es un caso de aplicación de la presunción de culpabilidad por el hecho de quienes están bajo la dependencia o cuidado del demandado y para que se configure es menester: i) que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario; ii) que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente; y iii) que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil.

Quinto: Que en la especie y tal como lo establece el fallo en alzada, Arturo Valenzuela Saavedra, era a la época de ocurrencia de los hechos trabajador de la demandada Ralei Development Group SpA, configurándose de este modo el primer presupuesto de la responsabilidad demandada.

El segundo requisito para que opere la presunción, consiste en que el hecho ilícito sea cometido mientras su autor se encuentra bajo la dirección del empresario o en el ejercicio de las funciones que éste le haya encomendado.

En el caso de marras, el accidente se produjo dentro del horario de trabajo, mientras realizaban labores o encargos encomendados por la empresa demandada. Luego, se encuentra justificado el segundo presupuesto de la presunción de culpa del empresario por el hecho de sus dependientes.

Sexto: Que para desvirtuar la presunción de culpa que el tribunal estima configurada respecto del empresario, éste debía probar que con la autoridad y cuidado que su calidad le confiere no ha podido impedir el hecho (artículos 2320 inc.5° y 2322 inc.2°). El demandado debe demostrar las precauciones que debió tomar un empresario diligente, y de qué manera aun emprendiéndolas, no le habría sido posible evitar el accidente. El demandado, debe justificar que la culpa del dependiente no resulta atribuible a su culpa, por cuanto le ha asignado una responsabilidad para la cual estaba preparado y lo ha sometido a la vigilancia debida.

En el caso de marras, la demandada no rindió prueba tendiente a desvirtuar la presunción de culpa, resultando insuficientes las declaraciones de los testigos que hizo comparecer a estrados, quienes se limitaron a señalar que la labor que



ejercía el demandado Valenzuela Saavedra no requería un medio de transporte propio para trasladarse y que en esa época otras personas que realizaban la misma labor lo hacían en locomoción colectiva.

Séptimo: Que en lo que hace a los perjuicios, en la demanda civil se solicita se condene a los demandados solidariamente al pago de los siguientes montos; por concepto de daño emergente la suma de \$ 3.752.000 y por concepto de daño moral, la cantidad de \$ 40.000.000.

Para efectos de acreditar el daño emergente, la demandante aparejó con la debida ritualidad, Certificado de Anotaciones Vigente emitido por el Registro de Vehículos Motorizados, motocicleta placa patente única JFP.074-8 de propiedad del actor a la fecha del accidente; el Parte Policial de 28 de diciembre de 2018, que en los daños refiere “El primer vehículo resultó con daños en gran parte de la estructura de la motocicleta”.

Asimismo, acompañó una copia de presupuesto emitido por la empresa Triumph Motorcycles Chile SpA que concluye que el valor de las reparaciones asciende a \$ 3.752.000, haciendo presente que en el caso de que se necesite traer por avión algunas piezas, éstas tendrán un recargo de 20%.

Octavo: Que la prueba rendida, legalmente tasada, constituye un conjunto de presunciones graves, precisas y concordantes que permiten concluir que el vehículo sufrió daños, exclusivamente de aquellos derivados del accidente.

Para los efectos de fijar el valor que cubre las reparaciones necesarias, serán considerados los documentos antes singularizados, tomando en cuenta que se trata de una moto del año 2018, es decir era una moto casi nueva a la época del accidente, por lo que se regulará el daño en la cantidad de \$3. 752.000.

Noveno: Que en lo relativo al daño moral, el actor lo hace consistir en la circunstancia de encontrarse limitado en varios aspectos de su vida cotidiana, aseo personal, estados de angustia, frustración y ansiedad, no poder practicar racquetbol, deporte que desarrollaba habitualmente, dada su lesión e incapacidad de su codo izquierdo.

A efectos de justificar dicho daño, acompañó carpeta investigativa de la causa RUC 1801286044-3, seguida por la Fiscalía Local de Las Condes por el cuasidelito de lesiones perpetrado con fecha 26 de diciembre del 2018 en el que consta un informe médico de lesiones donde se consigna el carácter de grave de las mismas (más de 30 días); Informe Médico Legal N° 304-2019 de 25 de enero de 2019, que exhibe el presente diagnóstico: Fractura cúpula radial izquierda, fractura escafoides muñeca izquierda, erosiones ambos brazos. Tratamiento: conservador. Examen físico actual: sin cicatrices visibles, limitación de movilidad del codo izquierdo en flexo-extensión y rotación, zona de hipotesia región hipotenar mano izquierda. Colusiones: lesiones atribuibles a golpe contuso por accidente de tránsito, de pronóstico médico legal grave, aun en etapa de rehabilitación.



También acompañó copia de un Certificado de Atención de 17 de diciembre de 2019, emitido por la Psicóloga doña Paulina Debandi Cuadra de la Clínica MEDS La Dehesa, el que da cuenta de las consecuencias psíquicas y emocionales del accidente de fecha 26 de diciembre del 2018 en el demandante, Sr. Serrano Kussner, en el que se indica como hipótesis diagnóstica, trastorno de estrés post traumático.

Para el mismo fin se valió de la prueba testimonial, tal como se da cuenta en el fundamento duodécimo letra B de la sentencia impugnada.

Décimo: Que conforme los antecedentes aportados a la causa la situación vivida por el actor Felipe Serrano Kussner, generada por el hecho ilícito de las demandadas, implicó trastornos extra patrimoniales generando aflicción y angustia que exceden las simples molestias. Ahora bien, la sentencia de primer grado ordenó el pago de diez millones de pesos, suma que, a la luz de las declaraciones de los testigos y demás antecedentes de la causa, aparecen desproporcionadas y debe ser rebajado, desde que la prueba rendida para demostrar tal perjuicio gira principalmente en torno a la afectación psicológica que le produjo el accidente y las limitaciones que en su oportunidad le produjo, en su vida diaria, sin que se haya demostrado la permanencia de las secuelas físicas.

Considerando tales elementos, a juicio de esta Corte, el monto con el cual se puede compensar el detrimento extrapatrimonial reclamado no puede ser superior a \$ 6.000.000.

Undécimo: Que en cuanto a la forma en que deben concurrir al pago ambas demandadas, la naturaleza de la responsabilidad indemnizatoria que deviene del acogimiento de la demanda y de la cual deben responder los demandados, cabe señalar que no se da la hipótesis del artículo 2317 del Código Civil, al no encontrarse los demandados en la situación de coautoría a que alude la norma, no corresponde concluir que opere tal solidaridad legal.

En efecto, no se trata de un acto cometido en conjunto por dos o más personas, pues el hecho delictual fue cometido por el demandado Arturo Valenzuela Saavedra y la sociedad Ralei Development Group SpA contribuyó al resultado dañoso por incumplimiento de deberes u obligaciones que le eran exigibles.

De este modo existen obligaciones de carácter indemnizatorio por títulos distintos, las que la doctrina denomina y reconoce como concurrentes o *in solidum*, cuyo efecto es que el acreedor puede dirigirse por el total de la obligación contra cualquiera de los demandados, pero si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro. De esta manera estas obligaciones comparten el rasgo esencial de las propiamente solidarias, cual es que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago.

Duodécimo: Que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de esta sentencia,



éstas se reajustarán de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento del pago efectivo.

En el caso de los intereses, como estos constituyen perjuicios por la mora se deben precisamente desde el momento en que al deudor se le constituye en tal situación y que para el caso presente corresponde a la hipótesis del N 3 del artículo 1551 del Código Civil.

Décimo tercero: Que el resto de las argumentaciones vertidas en los escritos de apelación, en nada altera lo concluido.

Y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones citadas y lo previsto en los artículos 186 y siguientes de Código de Procedimiento Civil, **se resuelve que:**

I.-Se revoca la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el 22° Juzgado Civil de Santiago, en la parte que desestima lo pedido por concepto de daño emergente y, en su lugar **se declara**, que se condena a la demandada a pagar, por dicho rubro, la suma de \$3.752.000.

II.-Se confirma, en lo demás apelado la referida sentencia, **con declaración** que las demandadas deberán pagar a título de daño moral la cantidad de \$6.000.000 de acuerdo con lo señalado en el motivo undécimo, esto es, en forma concurrente o *in solidum*.

III.-Las sumas que se condena pagar a los demandados se reajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde que el presente fallo quede ejecutoriado y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora, según lo indicado en el motivo Duodécimo.

Regístrese y devuélvase.

N°9289-2023 (Acumulada N°9737-2023) Civil

Redactó la ministra Claudia Lazen Manzur.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministras Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Andrea Soler Merino.

No firma la ministra (s) Andrea Soler Merino por haber cesado en sus funciones como ministra (s).



Carolina Soledad Vásquez Acevedo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
12:29 UTC-4



Claudia Andrea Lazen Manzur
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
12:07 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTQDCLBMTBR

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTQDCLBMTBR